

## REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



### JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: DISOLUCIÓN, CANCELACIÓN de la INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL**

**DTE.: SOCIEDAD TUBOSA SAS**

**DDO.: SINDICATO DE TRABAJADORES DE TUBOSA –SINTRATUBOSA**

**RAD.: 760013105-017-2021 -0040300**

#### **SENTENCIA No 001**

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La **SOCIEDAD TUBOSA SAS** actuando por medio apoderado judicial, instauro demanda especial de Disolución, Liquidación, y Cancelación de la Inscripción del Registro Sindical contra el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TUBOSA – SINTRATUBOSA** con el fin de obtener Disolución, Liquidación, y Cancelación de la Inscripción del Registro Sindical del sindicato demandado.

Expuso el demandante como fundamento de sus pretensiones los siguientes:

#### **HECHOS**

Expone la apoderada de la entidad demandante que, de acuerdo con el acto de reconocimiento de personería jurídica No. 2017001091 del 30 de Mayo de 2017 proferido por el Ministerio del Trabajo se constituyó la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TUBOSA “SINTRATUBOSA”**, teniendo como domicilio el Municipio de Yumbo – Valle del Cauca.

Narra la letrada que, la Junta Directiva del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TUBOSA “SINTRATUBOSA”** a la fecha de la radicación de la demanda está compuesto por, los siguientes trabajadores: *Carlos Andrés Alegría Lenis en calidad de Presidente; Luis Ángel Triana Vicepresidente; Jeason Orlando Cruz Gaitán Secretario; Edison Méndez Méndez Fiscal; Danny Arboleda Camacho Tesorero; Oscar Cairasco Peláez Suplente; Juan Ricardo Lozano Suplente; Diana Marcela Lobón Colorado Suplente; Diego Granada Quintero Suplente; Johan Andrés Perafán Hurtado Suplente*”.

Destaca la togada que, desde el día 16 de febrero de 2021 y a la fecha de la radicación

de la demanda, el número de trabajadores afiliados al “**SINTRATUBOSA**” es de veintiuno (21) trabajadores, dando lugar para dar aplicación al artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo que establece que; *"un sindicato, o una federación o confederación de sindicatos, solamente se disuelve... “Por reducción de los afiliados a un número inferior a 25 cuando se trate de sindicato de trabajadores”* como sucede en el caso de la Organización Sindical “**SINTRATUBOSA**”, toda vez que, no cuenta con el numero requerido para subsistir y su suerte es disolverse y cancelar su registro sindical.

Por último, la abogada advierte que, el sindicato “**SINTRATUBOSA**” inicio un proceso ante el Ministerio de Trabajo por considerar que TUBOSA SAS había realizado acciones de persecución sindical la cual se resolvió en RESOLUCION No. 0938 DEL 16 DE MARZO DEL 2021, negando y archivando la investigación porque no existía ninguna acción de persecución sindical.

### **TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 778 del 20 de abril de 2022, sin embargo, se decretó la ilegalidad del proveído por auto No. 994 del 12 de mayo, teniendo en cuenta que, se había admitido, dándole un trámite diferente al indicado en el Art. 380 del CST, una vez admitido el proceso y surtidas las notificaciones por la parte demandante, se tuvo por no contestada la demanda, toda vez que de las constancias allegadas al Despacho por parte de la apoderada de la parte accionante, se tiene que, el sindicato “**SINTRATUBOSA**”, fue debidamente notificada en virtud del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C – 420 de 2020. Razón por la cual el expediente paso al despacho para proferir la sentencia.

Surtido el trámite procesal respectivo, revisado el proceso se encuentra que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dirimir de fondo la litis, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **Problema Jurídico:**

El objeto de la presente litis se centra en determinar si la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TUBOSA – SINTRATUBOSA-** se encuentra en curso de causal de Disolución, Liquidación y Cancelación de Registro Sindical, de acuerdo con la hipótesis prevista en el literal d) del Art. 401 del C.S.T.,

al haber disminuido el número de afiliados a menos de 25.

### **Tesis del Despacho:**

Para el Despacho se encuentra acreditado por la entidad accionante, la causal consagrada en el literal d) del Art. 401 del C.S.T, al haber disminuido el número de sus afiliados la parte pasiva a menos del mínimo legal.

#### **I. Derecho de Asociación Sindical**

El derecho de asociación garantizado en el artículo 39 de la Constitución Política, ha sido definido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental. Este se encuentra consagrado en los convenios de la OIT 87 de 1948 y 98 de 1949, ratificados por Colombia mediante la Leyes 26 y 27 de 1976, los cuales forman parte, tanto del bloque de Legalidad, al tenor de lo prevenido en el artículo 53 de la Constitución Política y como del bloque de constitucionalidad en sentido estricto; por contener derechos humanos cuya limitación no es posible, ni aún en los estados de excepción; según el artículo 93 de la Constitución, y como quedó explicado por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-401 de 2005; de manera que *“prevalecen en el orden interno”*.

Por su parte, los Arts. 2 y 3 del convenio 98 de la OIT garantizan el principio de libertad de asociación, bajo el cual tanto los trabajadores como los empleadores pueden decidir libremente conformar organizaciones para la defensa de sus intereses bajo cualquier modalidad sin la intervención estatal, y a su vez se garantiza la posibilidad de abstenerse de hacer ello.

A su vez, el Art. 55 de la carta Superior *“garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales”*. En igual sentido, encontramos los convenios de la Organización Internacional del Trabajo 98 de 1949 *“sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva”* y 154 *“sobre el fortalecimiento de la negociación colectiva”*, aprobados por Colombia mediante las Leyes 27 de 1976 y 524 de 1999, respectivamente.

Bajo este entendido, la organización sindical nace a la vida jurídica desde el momento de su constitución. Sin embargo, la fundación que da origen a la garantía foral inmediata, para que tenga efectos frente a terceros debe ser demostrada, como lo viene aludiendo la Corte Constitucional desde la providencia la Sentencia T-728 de 1998.

De las normas enunciadas también se desprende el principio de autonomía sindical

se halla inmerso en el Art. 39 de la Constitución cuando prevé que *“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos y asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución...”*. Este derecho también aparece desarrollado en el Art. 364 del C.S.T., cuando establece que *“Toda organización sindical de trabajadores por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica”*, disposición que está conforme al Art. 7º del Convenio 87 de la OIT, cuando señala que *“La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleados, sus federaciones y confederaciones, no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2º, 3º y 4º de este convenio.”*.

Dentro del marco de autonomía y libertad sindical se diseñó un proceso de estípe jurisdiccional cuya finalidad no es menguar o limitar estas prerrogativas, sino la imposición de sanciones cuando se incurra en causales o hipótesis previamente señaladas por el legislador y cuya finalidad, es evitar el abuso del derecho de las organizaciones sindicales y en causarlas al cumplimiento de su objeto social que no es otro que la protección y promoción de sus afiliados desde el ámbito laboral y social

En efecto, el proceso judicial que se sigue para la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción del registro sindical, se puede iniciar por la comisión reiterada de las prohibiciones de que trata el Art. 379 del C.S.T., la ocurrencia de las conductas descritas como faltas en el Art. 380 de la misma obra legal modificado por el Art. 52 de la Ley 50 de 1990, o por las cuales taxativas previstas para tal efecto en el Art. 401 del C.S.T.

Lo que no debe perderse de vista es que el anterior compendio normativo, cuyo trámite judicial se ha descrito en el numeral 2º del Art. 52 de la Ley 50 de 1990, no consagra limitaciones ni restricciones a la autonomía sindical, o al derecho de asociación sindical, sino, **sanciones** que se imponen ante el incumplimiento o violación de las normas contenidas en el Título I de la parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo referente a los sindicatos, que es cuestión diferente. El derecho de asociación sindical es manifestación del derecho al trabajo, porque por el hecho de gozar de éste, el trabajador se congrega con otros para atender a su defensa, dentro del amplio espectro de garantías y prerrogativas que ofrece no sólo el derecho individual sino colectivo laboral.

## II. CAUSALES DE DISOLUCIÓN, CANCELACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGISTRO SINDICAL

Prevé el Art. 401 del C.S.T, las causales específicas como detonantes de la disolución

y cancelación de la personaría jurídica de un sindicato, de la siguiente manera:

*“(…) ARTICULO 401. CASOS DE DISOLUCIÓN. Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:*

- a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;*
- b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización, adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;*
- c) Por sentencia judicial, y*
- d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores.*
- e) Adicionado por el art. 56, Ley 50 de 1990. En el evento de que el sindicato, federación o confederación se encontrare incurso en una de las causales de disolución, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o quien demuestre tener interés jurídico, podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical. Al efecto se seguirá en lo pertinente el procedimiento previsto en el artículo 52 380 c.s.t de esta ley. (...)”.*

En cuanto a la causal específica para disolución arrostrada en este proceso, debe mencionarse que, de conformidad con el artículo 359 y el literal d) del artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo, es requisito *sine qua non* para la existencia válida de un sindicato que este cuente con un número mínimo de 25 afiliados para poder subsistir, pues de llegar a tener un número inferior de afiliados estaría incurso en causal de disolución y liquidación de su personería jurídica, tal como lo ha aceptado a H. Corte Constitucional en sentencia C- 201 de 2002.

Conforme, a lo expuesto es requisito obligatorio para las organizaciones sindicales contar con el número de afiliados mínimo, so pena de incurrir en causal de disolución y liquidación; sin embargo una vez que el sindicato ha incurrido en la mencionada causal no por ello está destinado a su desaparición, pues una cosa es incurrir en la causal de disolución, y otra muy diferente es que la misma no sea superable o que conlleve imperiosamente a su liquidación, dado que existen circunstancias constitutivas de causales de disolución que pueden ser superables, como lo es la reducción del número mínimo de asociados, ya que la misma se sana con la adhesión de miembros nuevos a la agremiación, sin que ello, la nueva afiliación, este prohibida por el ordenamiento jurídico, además una interpretación en contrario sería restrictiva del núcleo esencial del derecho de asociación sindical que es de raigambre supraconstitucional, además que va en contra del principio de efectividad de los derechos.

Sintetizando lo antes dicho, no es coherente con las normas superiores que consagran el derecho de asociación sindical, ni la materialización del mismo, dispongan la disolución y liquidación de la personería jurídica de un sindicato, por el simple hecho que en un momento determinado haya perdido el número de miembros mínimo exigido, sin permitírsele a esa asociación adherir más afiliados.

Por consiguiente, la interpretación más genuina que corresponde al derecho de asociación sindical, es que en eventos como el que se menciona, no sólo resulta legalmente aceptable, sino permitido, que una agremiación de trabajadores, en aras de superar la causal de terminación vincule otros miembros para mantener su existencia.

De otra parte no se puede perder de vista lo previsto en el Art. 4º del decreto 1469 de 1978, compilado en el Art 2.2.2.2.2. del DUR 10725 de 2915 que dispone que: “*La terminación del contrato de trabajo no extingue, por ese solo hecho, el vínculo sindical del trabajador.*”, norma que si bien no indica a qué tipo de organizaciones sindicales se debe aplicar, permite al operador jurisdiccional interpretar que la misma debe ser aplicada a todo tipo de sindicatos de gremio de base o industria y mixtos, salvo los de sindicatos de empresa por la limitación connatural de esta tipología de sindicatos en los cuales la adherencia a la organización nace por la vinculación laboral de todos los obreros con un mismo empleador.

Ello por cuanto una interpretación diferente de dicha norma que limitara su aplicación a sólo un tipo de la norma viola los principios de libertad sindical, de libre asociación y de igualdad, pues otorgaría mayores privilegios a un tipo de sindicato, desconociendo la protección debida a las otras especies, sin propósito o racionalidad alguna, es decir, que en su verificación tal interpretación no soporta un test de igualdad o de proporcionalidad, porque si la finalidad de la forma es proteger y asegurar el número mínimo de afiliados, a un sindicato, ello no se consigue amparando sólo una de las varias clases de sindicatos que pueden haber, sino haciendo de dicha norma una garantía general.

La anterior, es la interpretación que en verdad corresponde a la mencionada norma, pues si su espíritu es proteger la existencia de los sindicatos, en contra de las actuaciones abusivas y desbordadas del empleador, no puede entenderse como se protegería sólo a un tipo de sindicato, entre otras cosas de aquellos cuya cantidad es mucho menor que los de base o industria, pues de no ser así a cualquier empleador le bastaría despedir a alguno o algunos de sus empleados y luego promover el proceso de disolución y cancelación de personería jurídica de sindicato, de la manera más fácil y efectiva; pero de interpretarse que tal protección, la de la prórroga de la afiliación al sindicato, aplica para todos las asociaciones de esa naturaleza, dicho

proceder no causaría desmedro alguno al sindicato considerado como un todo, más que la simple reunión de sus agremiados, pues esas maniobra no disminuiría su número.

### III. Del caso en concreto

Conforme lo expuesto corresponde al Despacho verificar la casual de liquidación del sindicato a la luz de los precedentes legales y jurisprudenciales expuestos, de conformidad con lo que emana del material probatorio.

Pues bien, de las evidencias que militan en la foliatura se puede concluir que la organización **SINTRTUBOSA**, como antes se dijo fue conformada el día 30 de Mayo de 2017, en asamblea de fundación, colectividad formada por 25 miembros que, se describen en el siguiente cuadro y hace parte integrante de esta providencia Folio 02 del Archivo 2 del E.D.

No.	Nombre	Cédula
1	CARLOS ANDRES ALGRIA LENIS	14.837.043
2	CRISTHIAN STEVEN GOMEZ SALAZAR	1.130.607.966
3	RONALD RUCO FRANCO	16.938.765
4	LUIS ANGEL TRIANA	16.701.172
5	EDINSON MENDEZ MENDEZ	16.928.709
6	JUAN GUILLERMO VERGARA MORALES	1.118.294.207
7	JUAN RICARDO LOZANO	94.414.957
8	MANUEL ANDRES PEREA CAICEDO	94269469
9	ELBER ARQUIMIDES CRUZ CRUZ	94042286
10	OSCAR EDUARDO CAIRASCO PELAEZ	16539739
11	YEISON RUANO NARVAEZ	6549719
12	JORGUE ARMANDO HOLGUIN	16379594
13	FABIO OLMEDO ESCOBAR CALDON	76317596
14	EMILIO DAVID DELGADO PABON	1085254125
15	JOHN FREDY MARIN VERA	1113622917
16	MICHEL SEBASTIAN HURTADO OSPINA	1005866840
17	JEASON ORLANDO CRUZ GAITAN	1144137411
18	JUAN CAMILO RODRIGUEZ LOPEZ	1107100162
19	GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ CARDENAS	1143853154
20	CARLOS ALBEIRO MOLINA RODRIGUEZ	16464247
21	DANNY ARBOLEDA CAMACHO	16940315
22	RICARDO JARAMILLO RANGEL	1107055589
23	JHOHAN ANDRES PEREFAN HURTADO	1118285953
24	JHON HENRY RODRIGUEZ	16849012
25	WILDER CAICEDO VALENCIA	1143926831

En corolario de lo anterior, se pudo corroborar por parte del Despacho con la prueba documental arrimada al proceso, que los miembros del sindicato SINTRUBOSA anteriormente relacionados, ya no hacen parte de dicho sindicato, toda vez que, la

señora **ANDREA HERRERA CABEZAS, Gerente de Gestión Humana** de la empresa **TUBOSA SAS** informó al Ministerio de Trabajo Seccional Cali que, varios de los afiliados al Sindicato, ya no hacían parte de dicha organización y que solamente militaban para el 07 de abril de 2021, 21 (sic), sin embargo, solamente se relacionan a 20 miembros en la Organización, los que, a continuación se signan en el cuadro, según pruebas aportadas al plenario, por la entidad demandante:

No.	Nombre	Cédula
1	CARLOS ANDRES ALGRIA LENIS	14.837.043
2	DIEGO FERNANDO CRUZ CASTRO	16717031
3	JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO	1106896179
4	LUIS ANGEL TRIANA	16.701.172
5	EDINSON MENDEZ MENDEZ	16.928.709
6	JHON EDINSON PERDOMO CABRERA	94543604
7	JUAN RICARDO LOZANO	94.414.957
8	MARTHA ADIELA USECHE BECERRA	29305711
9	DIANA MARCELA LOBON COLORADO	67023314
10	OSCAR EDUARDO CAIRASCO PELAEZ	16539739
11	FRANKLIN CEIDER MEDINA NAZARI	1113517121
12	JORGUE ARMANDO HOLGUIN	16379594
13	ALEXANDER ULCHUR MOSQUERA	94073213
14	GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ CARDENAS	1143853154
15	RICARDO JARAMILLO RANGEL	1107055589
16	JHOHAN ANDRES PEREFAN HURTADO	1118285953
17	DANNY ARBOLEDA CAMACHO	16940315
18	JEASON ORLANDO CRUZ GAITAN	114137411
19	JONATHAN FLOREZ CORTEZ	1144029552
20	WILDER CAICEDO VALENCIA	1143926831

Es decir que para finales del mes de abril de 2021 solo pertenencia al sindicato y a la vez eran servidores activos los señores arriba señalados, según prueba documental arrimada al expediente.

Ahora que, no deja de lado el Despacho que en contra de dicha entidad no se incurrió en prácticas antisindicales, como el despido masivo de empleados de esa entidad y la persecución a los miembros de ese sindicato. Pues bien en relación con las prácticas desestimadas a constreñir o desestimar la afiliación de trabajadores a un sindicato debe tenerse en cuenta que, desde el ámbito de la OIT, la Recomendación 143 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, del 2 de junio de 1971, prevé (i) que en todo despido de los gestores sindicales se deben precisar los motivos, a fin de calificar su justificación; (ii) que deberá establecerse igualmente el grado de consulta, con un organismo independiente, quien deberá ser el que califique el despido; (iii) que esta consulta deberá surtirse antes de que el despido pueda ser definitivo; y (iv) que se deberá establecer un procedimiento

especial y ágil para que los trabajadores aforados puedan obtener su reintegro, en caso de haber sido despedidos de modo injustificado.

Y de allí se colige que corresponde al operador judicial una exhaustiva valoración probatoria, para tratar de evitar que se configuren prácticas anti sindicales o discriminatorias.

Así las cosas, si bien existió queja por parte de SINTRATUBOSA de persecución ante el Ministerio de Trabajo Seccional Cali, esa Dependencia mediante RESOLUCIÓN No. 0938 DEL 16 DE MARZO DEL 2021, negó y archivó la investigación porque no existía ninguna acción de persecución sindical.

Puestas, así las cosas, revisadas las pruebas adosadas en autos, no se observa que la parte actora haya incurrido en conductas antisindicales. Tampoco militan evidencias acerca de otras actuaciones, presiones o maniobras a cargo del empleador tendientes a desestimular la vinculación a SINTRATUBOSA.

Colofón de lo expuesto hasta el momento, dados los antecedentes fácticos y jurídicos de este asunto, concluye el Despacho que existen razones suficientes para declarar la Cancelación, Liquidación y Disolución de la Personería Jurídica de la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TUBOSA – SINTRATUBOSA**, por haber disminuido su número a menos de 25 afiliados, tal y como se explicó en líneas precedentes, presuntamente por la deserción sindical, sin que, la organización sindical se haya apersonado de la defensa de sus intereses a pesar de que se le notificó en debida forma, conforme las preceptivas del Decreto 806 de 2020, vigente para la data en cuestión.

Por lo dicho resulta patente que, la entidad enjuiciada está incurso de la causal de disolución del literal d) del Art. 401 del C.S.T., lo que determina que deba declararse su estado de liquidación y la cancelación de su personería jurídica, ello insístase, a falta de otras evidencias en contrario.

Consecuente de todo lo disertado hasta el momento, se dispondrá de la Disolución, Cancelación y Liquidación de la Personería Jurídica de la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TUBOSA – SINTRATUBOSA** por estar incurso en la causal de disolución prevista en el literal d) del Art. 401 del C.S.T., para lo cual se remitirá copia de esta providencia a la Dirección de Registro Sindical de la Dirección Territorial del Trabajo, con el fin de que disponga la cancelación de la inscripción de la personería jurídica de esa agremiación.

De igual manera se designará Liquidador para que cumpla con todo el trámite de la liquidación de la persona jurídica del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TUBOSA – SINTRATUBOSA** -, de conformidad con lo previsto en la disposición estatutaria de esa Colectividad, el Código Sustantivo del Trabajo y las disposiciones pertinentes en materia de liquidación de sociedades comerciales, el cual se remunerará con los fondos existentes en dicha entidad, auxiliar de la justicia que será designado por secretaria acorde con lo previsto en el Art. 48 del C.G.del P.

### **COSTAS**

Las **COSTAS** serán a cargo de la parte demandada por haber sido vencido en juicio. Fijándose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de todo lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DE DEL CIRCUÍTO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **DISOLUCIÓN** de la organización de primer grado y de empresa denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TUBOSA – SINTRATUBOSA** - por las razones expuestas en las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: CANCELAR** en el registro sindical la inscripción de la organización de primer grado y de empresa denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TUBOSA – SINTRATUBOSA** -, con domicilio en Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, para lo cual se remitirá copia de esta providencia a la Dirección de Registro Sindical de la Dirección Territorial del Trabajo del Valle del Cauca, con el fin de que disponga la cancelación de la inscripción de a personería jurídica de esa agremiación , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DISPONER** la **LIQUIDACIÓN** de la organización de primer grado y de empresa denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE TUBOSA – SINTRATUBOSA**, para lo cual se designará Liquidador, por Secretaría, de la lista de auxiliares de la justicia de conformidad con el Art 48 del C.G.del P.

**CUARTO:** Se condena en **COSTAS** a la organización demandada como parte vencida en el juicio, según lo expuesto en los considerandos. Se fija las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por medio de edicto electrónico, que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio web del despacho y mediante comunicación al correo electrónico registrado por los apoderados de las partes, en los términos de la Ley 2213 de 2022. La sentencia podrá consultarse en el siguiente vínculo.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-017-laboral-de-cali/74>

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez**

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**